



DIP. MANUEL TALAYERO PARIENTE
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Palacio Legislativo de Donceles, a 13 enero 2026.

Ref. Inscripción adicional.

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura
P R E S E N T E

Servicios Parlamentarios

Sirva la presente para enviarle un fraternal saludo y amablemente le solicito la inscripción en el orden del día de la sesión de la comisión permanente del día miércoles 14 de enero del año en curso, **como adicional**, del siguiente asunto:

1. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (en materia de refugios, albergues, asilos y hogares temporales), QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se presenta.

Anexando al presente oficio, los documentos legislativos correspondientes. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento.

Atentamente

Manuel Talayero Pariente

Dip. Manuel Talayero Pariente.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los suscritos legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Comisión Permanente del Primer Receso Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso i); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I y 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (en materia de refugios, albergues, asilos y hogares temporales)**, bajo el siguiente objetivo y exposición de motivos:

OBJETIVO

Establecer que:

- Refugio, albergue o asilo es la instalación sin fines de lucro, administrada por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato, y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con infraestructura que cumple con la normatividad administrativa y sanitaria y con los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



- Hogar temporal es el inmueble propiedad o posesión legítima de una persona física que, de manera voluntaria, brinda abrigo y cuidado a uno o más animales de forma transitoria, en tanto se determina su adopción o acogimiento responsable definitivo.
- Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente emitir las normas para la evaluación del bienestar animal, incluyendo los requisitos técnicos de operación de los albergues, asilos, refugios y hogares temporales.
- El Fondo Ambiental Público destinará recursos para brindar asistencia a los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva.
- Corresponde a la Procuraduría verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal aplicables a los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, así como imponer las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su bienestar cuando éste se encuentre en riesgo y, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la ley.
- Los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales tendrán como finalidad de resguardar aquellos animales que carezcan de persona tutora proporcionándoles alimentación, alojamiento, protección, bienestar y trato digno y respetuoso, así como promover su adopción responsable cuando se encuentren clínica y emocionalmente aptos.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



- Los albergues, refugios, asilos y hogares temporales deberán cumplir con los requisitos y estándares que al efecto se establezcan, así como con las normas y lineamientos en materia de protección y bienestar animal, con el objeto de garantizar condiciones adecuadas de alojamiento, atención, sanidad y bienestar físico y emocional.
- La Agencia de Atención Animal deberá emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los asilos, albergues, refugios y hogares temporales, así como establecer convenios de concertación, coordinación colaboración para brindarles asesoría técnica y legal que fortalezca su operación y el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- En caso de incumplimiento a sus fines y de los requisitos, se impondrá una multa de entre 150 a 3000 UMA's.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ASPECTOS GENERALES.

La de los albergues y refugios de animales resultan una pieza de infraestructura social y sanitaria en muchos países, en razón de que reciben animales abandonados, extraviados, decomisados o víctimas de maltrato, y les brindan resguardo, atención y alternativas (rehabilitación, adopción o reintegración segura) bajo estándares de bienestar. A nivel internacional, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMS) reconoce que el manejo de poblaciones de animales en los albergues tiene impacto



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



socioeconómico, ambiental, político y, sobre todo, en salud humana, salud animal y bienestar animal.¹

En términos de bienestar animal, los albergues reducen sufrimiento prevenible mediante protocolos de alojamiento, alimentación, manejo y monitoreo; y, cuando operan con criterios técnicos, ayudan a disminuir estrés y mejorar el estado conductual y físico de los animales. La medicina de albergues se enfatiza que reducir el estrés, disminuir la transmisión de enfermedades y mejorar el bienestar y la seguridad de animales y personal.²

En salud pública, los albergues son puntos críticos para prevenir y controlar enfermedades transmisibles: al ingreso se recomienda aplicar vacunas y medidas de antiparasitarios/aislamiento según riesgo, porque el ingreso es el momento clave para que animales susceptibles desarrollen inmunidad antes de exponerse a patógenos dentro del establecimiento o en la comunidad.³

Respecto al control de zoonosis, la rabia muestra por qué esta labor es estratégica: la OMS señala que la vacunación masiva de perros es la forma más costo-efectiva para prevenir rabia en personas, al cortar la transmisión en el origen, y subraya que el sacrificio indiscriminado de perros no es una estrategia eficaz de control. Esto coloca a los albergues como engranes relevantes dentro de políticas públicas integrales.⁴

En la gestión humanitaria de poblaciones caninas, la guía internacional del International Companion Animal Management (ICAM) promueve un enfoque integral y basado en evidencia (diseño, implementación y evaluación), donde los centros de

¹ Véase: Código de Salud Animal Terrestre. Disponible en: [Capítulo 7.7](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

² Véase: Gestión de animales en la Medicina de Refugios. Disponible en: [Gestión de Animales en Medicina de Refugios - Asignaturas Especiales - Manual Veterinario MSD](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

³ Véase: Medicina Veterinaria dentro del Refugio de Animales. Disponible en: [Medicina Veterinaria en el Refugio de Animales - Asignaturas Especiales - Manual Veterinario Merck](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

⁴ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal. Rabia. Disponible en: https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/rabies?utm_source=chatgpt.com. Consultado el 12 de enero de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



resguardo/reubicación como los albergues pueden ser una intervención, pero siempre coordinada con medidas como vacunación, esterilización, educación y tenencia responsable, para lograr convivencia armónica y resultados sostenibles.⁵

Es así, que los albergues cumplen un rol esencial en **emergencias y crisis** (desastres, desalojos, decomisos): funcionan como red de contención para evitar que los animales queden expuestos y permiten canalizar la atención hacia soluciones permanentes con trazabilidad y supervisión. Este rol se enlaza directamente con la necesidad de **regulación, padrones, lineamientos técnicos y capacitación**, para asegurar estándares mínimos y rendición de cuentas.⁶

Es por ello que el objetivo de la presente iniciativa consiste en reforzar la regulación de los albergues en la Ciudad de México, con la finalidad de contar con albergues más cuidados, vigilados y que cumplan con los principios de la protección y bienestar animal.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México, los albergues de animales de compañía constituyen uno de los pilares más relevantes para la protección efectiva de perros y gatos en situación de abandono, maltrato, extravío o vulnerabilidad. Sin embargo, la gran mayoría de estos espacios no surge como parte de una política pública estructurada, sino como iniciativas ciudadanas, comunitarias o individuales impulsadas por la solidaridad y la urgencia moral de salvar vidas, operando en contextos de alta precariedad material, técnica y jurídica.

⁵ Véase: Humane Dog Population Management Guidance. Disponible en: [2019-ICAM-DPM-guidance-Interactive-updated-15-Oct-2019.pdf](#). Consultado el 12 de enero de 2025.

⁶ Véase: Gestión de la población canina. Disponible en: [chapitre_aw_stray_dog.pdf](#). Consultado el 12 de enero de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Esta realidad ha generado un modelo de atención que, aunque indispensable, se desarrolla en condiciones de alta fragilidad institucional: albergues sin infraestructura adecuada, sin planeación de capacidad instalada, sin protocolos sanitarios ni de bioseguridad, sin esquemas claros de adopción, y sin personal profesional suficiente. A ello se suma la ausencia de una regulación específica que distinga, supervise y acompañe esta labor, provocando que muchos albergues funcionen en un vacío normativo que los deja expuestos tanto al colapso operativo como a sanciones administrativas, denuncias vecinales o cierres abruptos.

La sobrepoblación, el hacinamiento, la falta de programas sistemáticos de esterilización, la atención veterinaria limitada, la deficiente nutrición y la carencia de protocolos de cuarentena y control de enfermedades generan riesgos sanitarios graves, no sólo para los animales albergados, sino también para la salud pública. La ocurrencia recurrente de brotes de parvovirus, moquillo, sarna o leptospirosis evidencia que el problema no es aislado, sino estructural y previsible cuando no existen estándares mínimos obligatorios ni mecanismos de supervisión técnica.

Al mismo tiempo, la falta de programas profesionales de adopción, enriquecimiento ambiental y rehabilitación conductual reduce las posibilidades de reintegración de los animales a una familia, prolongando su estancia en los albergues y profundizando el círculo de saturación, estrés, enfermedad y desgaste del personal y de las personas voluntarias. Este fenómeno se agrava por la inexistencia de lineamientos sobre protección de datos, seguimiento postadopción y procesos de vinculación responsable.

La ausencia de un marco normativo especializado también genera conflictos sociales y jurídicos: albergues que operan sin uso de suelo, sin autorizaciones claras o sin respaldo técnico enfrentan clausuras, multas o desalojos, lo que deriva en situaciones en las que los animales quedan expuestos como “daño colateral” de disputas



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



administrativas, vecinales o patrimoniales. En estos escenarios, los derechos y el bienestar de los animales —reconocidos ya como seres sintientes— quedan subordinados a vacíos regulatorios que el Estado no ha llenado.

En consecuencia, el problema central no es la existencia de los albergues, sino la falta de una regulación integral, técnica y diferenciada que los reconozca, los ordene, los supervise y los fortalezca. La legislación vigente, aunque contempla de manera general la protección y el bienestar animal, no establece estándares específicos sobre infraestructura, capacidad, sanidad, personal, protocolos, adopción ni trazabilidad de los albergues, dejando sin herramientas efectivas tanto a la autoridad como a las propias personas protectoras.

Esta omisión normativa impide garantizar de manera real el interés superior de los animales bajo resguardo, y reproduce un modelo de atención precario que depende exclusivamente del sacrificio personal de rescatistas y donantes, en lugar de articularse como parte de una política pública de bienestar animal, salud pública y responsabilidad social.

Por ello, resulta indispensable reformar el marco jurídico para crear un sistema de regulación, registro, capacitación, supervisión y acompañamiento institucional de los albergues, que permita transitar de la improvisación a la profesionalización, protegiendo simultáneamente a los animales, a las personas que los cuidan y a las comunidades donde estos espacios operan.

III. CONTEXTO INTERNACIONAL

A nivel internacional ya existen muchos países que cuentan con alguna regulación para los lugares que reciben animales abandonados, extraviados, decomisados o víctimas



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



de maltrato, y les brindan resguardo, atención y alternativas (rehabilitación, adopción o reintegración segura) bajo estándares de bienestar.

En España, la Ley Estatal 7/2023 define “centro de protección animal” como el establecimiento público o privado destinado al alojamiento y cuidado de animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, que debe contar con infraestructura adecuada y autorizaciones aplicables; además, regula la adopción: La entrega en adopción solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animales registradas, y debe formalizarse mediante contrato de adopción con cláusulas mínimas.⁷

Inglaterra regula actividades “con animales” mediante un esquema de licenciamiento a cargo de autoridades locales, con condiciones para operar (inspección, criterios de bienestar y cumplimiento). Aunque la norma se centra en actividades como boarding (alojamiento temporal) y otras actividades comerciales con animales, es un referente directo porque establece el modelo de licencia más estándares verificables más supervisión local derivada de normativas específicas para instalaciones de resguardo.⁸

El territorio de la capital de Australia cuenta con un Código de práctica obligatorio para la gestión de animales en pounds, shelters y rescue establishments, emitido bajo su marco de bienestar animal. Este tipo de instrumento fija estándares mínimos operativos (manejo, alojamiento, higiene, atención, procedimientos) y permite que la autoridad exija cumplimiento como condición regulatoria.⁹

⁷ Véase: Ley 7/23 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Disponible en: [BOE-A-2023-7936 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

⁸ Véase: Reglamento de Bienestar Animal. Disponible en: [Reglamento de Bienestar Animal \(Licencias de Actividades que Involucran a Animales\) \(Inglaterra\) 2018](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

⁹ Véase: Bienestar Animal. Refugios y Centros de Rescate. Disponible en: [Bienestar Animal \(Gestión de Animales en Perreros, Refugios y Centros de Rescate\) Código de Prácticas Obligatorio 2023 | Instrumentos prohibidos](#). Consultado el 12 de enero de 2026.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

El estado de Victoria en Australia tiene un Code of Practice hecho bajo su Domestic Animals Act 1994 que establece estándares mínimos de alojamiento, manejo y cuidado para perros y gatos alojados en animal shelters o council pounds, con enfoque en necesidades físicas y conductuales (infraestructura, manejo, higiene, procedimientos).¹⁰

La provincia de Ontario en Canadá regula estándares de cuidado mediante un reglamento provincial que establece obligaciones como proporcionar alimento y agua adecuados, atención médica apropiada, y otros deberes de bienestar (estándares exigibles por autoridad). Aunque el instrumento no se limita solo a refugios o albergues, se usa como base de exigibilidad para cualquier persona/entidad responsable de animales bajo su cuidado, incluidos escenarios típicos de resguardo.¹¹

Nueva Zelanda tiene un sistema de Animal Welfare Act 1999 complementado por Codes of Welfare; entre ellos, el Code of Welfare: Temporary Housing of Companion Animals que fija estándares mínimos (p. ej., higiene y limpieza diaria de áreas de alojamiento y ejercicio, desinfección antes de introducir animales nuevos, retiro de residuos) aplicables a establecimientos de alojamiento temporal, lo que funciona como marco técnico para refugios/albergues.¹²

En Estados Unidos la regulación de refugios y albergues no es homogénea: existen requisitos estatales de registro/licencia en múltiples estados (y varían por entidad), por lo que el control suele recaer en marcos estatales/municipales; adicionalmente, se apoyan estándares técnicos ampliamente usados como las ASV Guidelines for

¹⁰ Véase: Código de buenas prácticas para la gestión de perros y gatos. Disponible en: [Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Perros y Gatos en Refugios y Perrerías | Códigos de Práctica | Ley de Animales Domésticos | Bienestar Animal Victoria | Ganado y animales | Agricultura Victoria](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

¹¹ Véase: Normas de atención y requisitos administrativos. Disponible en: [O. Reg. 444/19 NORMAS DE CUIDADO Y REQUISITOS ADMINISTRATIVOS | ontario.ca](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

¹² Véase: Ley de Bienestar Animal de 1999. Disponible en: [Ley de Bienestar Animal de 1999 N° 142 \(a fecha de 17 de diciembre de 2025\). Ley Pública – Legislación de Nueva Zelanda](#). Consultado el 12 de enero de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Standards of Care in Animal Shelters (2ª edición, 2022) para definir buenas prácticas (manejo sanitario, alojamiento, prevención de enfermedades, etc.).¹³

De lo anterior, podemos advertir que, en las jurisdicciones más avanzadas, los albergues y refugios de animales ya no operan como espacios informales de buena voluntad, sino como infraestructura pública o social regulada, integrada a los sistemas de bienestar animal, salud pública y protección civil. Países como España, Reino Unido, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y diversos estados de Estados Unidos han transitado hacia modelos basados en registro o licenciamiento obligatorio, estándares mínimos de operación, supervisión periódica y reglas claras de adopción y manejo sanitario.

Estos sistemas parten de una premisa común: el rescate sin regulación no garantiza bienestar. Por el contrario, la experiencia internacional confirma que cuando los albergues funcionan sin capacidad instalada definida, sin protocolos sanitarios, sin formación técnica y sin control institucional, se reproducen los mismos riesgos que se pretende combatir: hacinamiento, enfermedad, sufrimiento y colapso operativo.

Asimismo, el derecho comparado demuestra que regular no significa criminalizar ni inhibir el rescate, sino protegerlo. Las normas internacionales buscan brindar certeza jurídica a quienes cuidan animales, prevenir conflictos sociales y vecinales, y, sobre todo, asegurar que ningún animal quede atrapado como daño colateral de vacíos legales, litigios o cierres improvisados.

De manera transversal, los marcos más exitosos incorporan cuatro ejes:

- (i) identificación y registro de los establecimientos;
- (ii) estándares técnicos mínimos en infraestructura, sanidad y manejo;

¹³ Véase: Guidelines for Standard of Care in Animal Shelters. Disponible en: [shelterguide.pdf](#). Consultado el 12 de enero de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



- (iii) capacitación y profesionalización progresiva; y
- (iv) mecanismos de inspección y mejora continua.

Este enfoque permite que los albergues evolucionen de espacios de emergencia a centros de protección animal funcionales, éticos y sostenibles.

Para la Ciudad de México, este contexto internacional confirma que la ausencia de una regulación específica para albergues no es neutral: es una omisión que perpetúa el sufrimiento animal, la vulnerabilidad de las personas rescatistas y los conflictos comunitarios. La reforma propuesta no solo es jurídicamente viable, sino que se alinea con las mejores prácticas internacionales y con la obligación constitucional de reconocer y proteger a los animales como seres sintientes.

Aunado a lo anterior, con la regulación adecuada de los albergues no solo se atiende un problema local de bienestar animal, sino que también contribuye al cumplimiento de varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, al vincular la protección y manejo de animales con metas más amplias de justicia social, salud pública, educación y entornos sostenible.

Por ejemplo, una regulación adecuada de albergues contribuye a la prevención y control de enfermedades transmisibles, tanto en animales como en humanos (zoonosis). Esto fortalece los sistemas de salud pública y reduce riesgos sanitarios comunitarios, con lo que se estaría dando cumplimiento al objetivo 3 de la Agenda 2030 denominado “Salud y Bienestar”.

Por otro lado, el desarrollo de una regulación específica requiere e impulsa programas de capacitación técnica para el personal de albergues, así como campañas educativas dirigidas a la sociedad sobre tenencia responsable, adopción ética y prácticas de



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



bienestar animal. Esto impulsa formación, sensibilización y conocimiento científico dentro y fuera de las organizaciones de protección animal con lo que se estaría dando cumplimiento al objetivo 4 de la Agenda 20230 titulado “Educación de Calidad”.

La inclusión de normas específicas para la operación de albergues fomenta comunidades urbanas más sanas y equitativas, al reducir conflictos vecinales derivados de instalaciones improvisadas, hacinamiento o falta de infraestructura, y al promover un entorno urbano que reconoce el rol de los animales en la vida comunitaria, con lo que se da cumplimiento al objetivo 11, denominado “Ciudades y Comunidades”.

IV. CONTEXTO NACIONAL

En México, la regulación de albergues y refugios de animales de compañía es principalmente local (estatal y municipal): no existe hoy un “sistema nacional” único y homogéneo para autorizar, registrar, inspeccionar y estandarizar la operación de albergues en todo el país, por lo que las obligaciones varían de una entidad a otra y, en muchos casos, se completan con reglamentos municipales.¹⁴

A nivel federal existía la NOM-042-SSA2-2006 (que fijaba especificaciones sanitarias para centros de atención canina) la cancelada mediante aviso publicado en el Diario Oficial el 24 de octubre de 2022; en la práctica, esto ha reforzado la dependencia de reglas locales y de otros instrumentos sanitarios generales para establecimientos que concentran población canina.¹⁵

¹⁴ Véase: Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados. Disponible en: [02 dictamen 038 22feb22.pdf](#). Consultado el 12 de enero de 2025.

¹⁵ Véase: Diario Oficial de la Federación. 24 de octubre de 2022. Disponible en: [DOF Aviso de cancelación NOM-042-SSA2-2006.pdf](#). Consultado el 12 de enero de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



En Jalisco, la ley estatal incorpora expresamente a “albergues” dentro del ecosistema regulado: por ejemplo, prevé la observación por asociaciones protectoras registradas en centros de control animal y albergues para vigilar condiciones de trato y sacrificio humanitario, lo que refleja un modelo con mayor participación social y supervisión en instalaciones de manejo de animales.¹⁶

En Nuevo León, existe una ley estatal de protección y bienestar animal (con enfoque de sustentabilidad) que incluye instrumentos como el registro electrónico de animales de compañía; aunque no equivale por sí mismo a una “licencia de albergues”, sí configura un piso de trazabilidad/identificación que puede integrarse a modelos regulatorios donde refugios y centros de resguardo operan con controles de registro y verificación.¹⁷

En Estado de México, la normativa vigente impone deberes municipales de contar con Centros de Control Animal y aplicar programas de esterilización, vacunación, control de zoonosis, adopciones y retención/custodia de perros y gatos callejeros; esto estructura el “brazo operativo” local y, según el municipio, se complementa con reglas específicas para canalizar a refugios/asociaciones registradas.¹⁸

En Puebla, existen ordenamientos estatales de bienestar/protección animal que incluyen obligaciones vinculadas con el abandono y el deber de procurar alojamiento/cuidado cuando una persona no puede hacerse cargo; además, a nivel local se desarrollan instrumentos y guías que aluden a refugios/albergues como parte de la respuesta institucional y social.¹⁹

¹⁶ Véase: Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. Disponible en: [Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

¹⁷ Véase: Ley de Protección y Bienestar Animal para Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. Disponible en: [H. Congreso de Nuevo León | LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

¹⁸ Véase: Reglamento del Código de Biodiversidad del Estado de México. Disponible en: [jul176.PDF](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

¹⁹ Véase: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla. Disponible en: [Orden Jurídico Poblano](#). Consultado el 12 de enero de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



En el nivel municipal (muy determinante en la práctica), varios ayuntamientos sí regulan de forma directa los albergues: por ejemplo, hay reglamentos que los definen, exigen condiciones y hasta licencias municipales y autorización sanitaria, o establecen capítulos específicos de “albergues/casas puente” y reglas de funcionamiento.

En conjunto, el contexto nacional muestra un patrón: marco federal sanitario general más leyes estatales heterogéneas más reglamentos municipales (a veces más específicos que la ley estatal), lo que produce asimetrías en estándares de infraestructura, capacidad instalada, protocolos sanitarios, adopciones y supervisión; esta dispersión normativa es justamente la razón por la que, cada vez que estalla un caso mediático, reaparece la demanda de padrones, lineamientos técnicos y mecanismos claros de inspección para evitar que los animales queden en riesgo.

V. CONTEXTO CIUDAD DE MÉXICO.

En la Ciudad de México en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales se incorpora una definición expresa de “Refugio” como *“establecimiento sin fines de lucro... cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato”*, que debe contar con autorización e instalaciones que cumplan normatividad administrativa y de salud, evitando el hacinamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley establece que refugios, asilos y albergues (entre otras instalaciones que alojan animales) además de cumplir la Ley, deben cumplir lo que determinen las Normas Ambientales en materia de protección a los animales que se desarrollen para ese efecto.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



En la Sección V “De los Albergues” del Reglamento se prevé que las autoridades, en el ámbito de su competencia, pueden verificar en todo momento las instalaciones de los albergues para asegurar el cumplimiento de la Ley y del propio Reglamento.

El Reglamento fija finalidades básicas: (i) fungir como refugio para animales sin propietario/poseedor con alimentación, limpieza y bienestar; (ii) promover la adopción responsable; y (iii) difundir el buen trato y concientizar sobre la responsabilidad de adquirir un animal, además de las que determinen otras disposiciones.

También exige que albergues/refugios/asilos cuenten con autorización como requisito imprescindible, y cumplan obligaciones como: libro interno de registro de animales; asentar vacunación/desparasitación y estado sanitario; contar con servicio médico-veterinario rutinario, aislamiento al ingreso hasta dictamen sanitario; medidas para evitar contagios; y condiciones de espacio que permitan conducta normal y movilidad (y medidas ante sobrepoblación).

Por su parte el Código Penal, tipifica los delitos por actos de maltrato o crueldad contra animales no humanos (p. ej., artículos 350 Bis y 350 Ter, en el capítulo correspondiente), lo que vuelve jurídicamente viable perseguir conductas de abuso u omisiones graves también cuando ocurren en lugares que se presentan como “refugios/albergues.

No obstante, la regulación anterior, en enero de este año el Gobierno de la Ciudad de México informó del rescate de 936 animales del Refugio Franciscano, de los cuales 798 presentaban huellas de maltrato o crueldad; 20 estaban hospitalizados y 21 que fueron



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



hallados sin vida (con intervención y análisis de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México).²⁰

En noviembre de 2024 en un albergue en la colonia Narvarte (Benito Juárez) se reportó el aseguramiento de 24 canes y 29 palomas; además, el propio reporte refiere condiciones de confinamiento en jaulas y falta de ventilación, con signos de maltrato por omisiones de cuidado.²¹

En julio de 2023, en un operativo en Gustavo A. Madero, se reportó el rescate de 26 perros vivos que vivían en condiciones de hacinamiento, y el hallazgo de restos de perros muertos (se mencionan cifras de al menos 7 en bolsas, con variaciones en reportes).²²

Los casos recientes muestran un patrón: alta concentración de animales más controles débiles es igual a riesgo de hacinamiento, enfermedad, omisiones de cuidado y muerte, incluso en lugares que se presentan como “refugios”. Aunque ya existen bases (definición legal de refugio, obligación de autorización, verificación, registros, control sanitario y supervisión veterinaria), la magnitud de eventos como el rescate de 936 animales y centenas con huellas de maltrato evidencia la necesidad de regulación más operativa y verificable: padrón público actualizado, criterios técnicos obligatorios (capacidad instalada por especie, trazabilidad de ingresos/egresos, protocolos sanitarios y de bienestar), reportes periódicos, inspecciones con indicadores y consecuencias claras. El objetivo no es obstaculizar el rescate, sino evitar que la “buena intención” sin capacidad ni supervisión se convierta en un foco de sufrimiento masivo.

²⁰ Véase: El Gobierno de la Ciudad de México resguardará animales rescatados. Disponible en: [El Gobierno Capitalino resguardará a animales rescatados del refugio franciscano, asegura Clara Brugada](#). Consultado el 12 de enero de 2026.

²¹ Véase: Animales rescatados en la Alcaldía Benito Juárez. Disponible en: [Animales rescatados de albergue de CdMx fueron maltratados: FGJ-Grupo Milenio](#). Consultado el 12 de enero de 2025.

²² Véase: Fiscalía rescató perros que vivían hacinados en un hogar de Gustavo A Madero. Disponible en: [Fiscalía de la CDMX rescató a perros que vivían hacinados un hogar de la Gustavo A. Madero - Infobae](#). Consultado el 12 de enero de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



VI. NUESTRA PROPUESTA

Desde el Partido Verde Ecologista de México reafirmamos nuestro compromiso con el bienestar animal, por lo que nuestra propuesta consiste en establecer que:

- Refugio, albergue o asilo es la instalación sin fines de lucro, administrada por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato, y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con infraestructura que cumple con la normatividad administrativa y sanitaria y con los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento.
- Hogar temporal es el inmueble propiedad o posesión legítima de una persona física que, de manera voluntaria, brinda abrigo y cuidado a uno o más animales de forma transitoria, en tanto se determina su adopción o acogimiento responsable definitivo.
- Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente emitir las normas para la evaluación del bienestar animal, incluyendo los requisitos técnicos de operación de los albergues, asilos, refugios y hogares temporales.
- El Fondo Ambiental Público destinará recursos para brindar asistencia a los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva.
- Corresponde a la Procuraduría verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal aplicables a los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



resguarde animales de manera temporal o definitiva, así como imponer las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su bienestar cuando éste se encuentre en riesgo y, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la ley.

- Los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales tendrán como finalidad de resguardar aquellos animales que carezcan de persona tutora proporcionándoles alimentación, alojamiento, protección, bienestar y trato digno y respetuoso, así como promover su adopción responsable cuando se encuentren clínica y emocionalmente aptos.
- Los albergues, refugios, asilos y hogares temporales deberán cumplir con los requisitos y estándares que al efecto se establezcan, así como con las normas y lineamientos en materia de protección y bienestar animal, con el objeto de garantizar condiciones adecuadas de alojamiento, atención, sanidad y bienestar físico y emocional.
- La Agencia de Atención Animal deberá emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los asilos, albergues, refugios y hogares temporales, así como establecer convenios de concertación, coordinación colaboración para brindarles asesoría técnica y legal que fortalezca su operación y el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- En caso de incumplimiento a sus fines y de los requisitos, se impondrá una multa de entre 150 a 3000 UMA's.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Para mayor claridad sobre la propuesta de reforma, se presenta a continuación un cuadro comparativo.

Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: ¹	Artículo 4. ...
I a XXV Bis 7. ...	I a XXV Bis 7. ...
Sin correlativo	XXV BIS 8. Hogar temporal: El inmueble propiedad de una persona física quien, de manera voluntaria, accede a brindar abrigo a un animal, en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción o acogimiento responsable;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

XXVI. a XXXIV. ... XXXIV BIS. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento; XXXIV Bis a a XLIV. ...	XXVI. a XXXIV. ... XXXIV BIS. Refugio, albergue o asilo: Instalación sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con la infraestructura que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento; XXXIV Bis a a XLIV. ...
Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: I a VI. ... VI Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;	Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: I a VI. ... VI. Bis. Emitir las normas para evaluar el bienestar animal, incluyendo los



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Sin correlativo VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;	requisitos técnicos de operación de los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva; VI Bis 1. Brindar asistencia a los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, para que puedan ser beneficiarios de programas de capacitación y estímulos a través del Fondo Ambiental. VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; así como de los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva.
--	--



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



III LEGISLATURA

VIII a X. ...	VIII a X. ...
Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría: I. ... Sin correlativo	Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría: I. ... I Bis. Verificar las disposiciones de protección y bienestar animal correspondiente a los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, aplicando las acciones precautorias necesarias para salvaguardar su bienestar cuando se encuentre en riesgo y, en su caso, las sanciones que en su caso correspondan;
II a VII. ...	II a VII. ...
Artículo 17. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental de la Ciudad de México destinará recursos para:	Artículo 17. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental de la Ciudad de México destinará recursos para:



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



I. a IV. ... Sin correlativo V. ...	I. a IV. ... IV Bis. Brindar asistencia a los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, para que puedan ser beneficiarios de programas de capacitación y estímulos, conforme a la normativa aplicable; V. ...
Sin correlativo	Artículo 42 Bis. Los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, tendrán como finalidad: I. Resguardar aquellos animales que carezcan de persona tutora, proporcionándoles alimentación, alojamiento, protección, bienestar y trato digno y respetuoso, de conformidad con las normas



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



	ambientales y lineamientos que al efecto se emitan y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y II. Poner en adopción responsable a los animales que se encuentren clínicamente y emocionalmente aptos, a personas que acrediten al menos los requisitos previstos en esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 42 Ter. Los albergues, refugios, asilos y hogares temporales deberán cumplir con lo siguiente: I. Evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar que provoquen aislamiento, salvo aquellos casos de cuarentena; II. En caso de que el bienestar, la salud o el desarrollo de los animales se comprometa por hacinamiento, se deberá buscar la reubicación de éstos;



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



	III. Disponer de servicio médico rutinario a cargo de un médico veterinario zootecnista quien se encargará de vigilar el estado físico y emocional de los animales y de determinar, en su caso, el tratamiento que deben recibir a fin de garantizar su correcto desarrollo; IV. Contar con personal capacitado para el manejo de los animales que se resguardan; V. Contar con un sistema de registro con las observaciones del personal capacitado y responsable de los animales con la frecuencia requerida para asentar su estado de salud, mismo que deberá ser revisado por el médico veterinario zootecnista responsable para tomar en su caso, las acciones pertinentes. En caso de animales enfermos, las observaciones deberán realizarse diariamente;
--	--



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



	VI. Contar con protocolos y medidas de seguridad en sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la integridad física y emocional de los animales, incluyendo espacios claramente delimitados para períodos de cuarentena. En este sentido, al momento del ingreso de un animal al albergue, refugio o asilo de que se trate, deberá ser colocado en una instalación aislada y mantenerse en ella hasta que el médico veterinario zootecnista determine su estado sanitario, garantizando siempre su bienestar y trato digno y respetuoso; VII. Contar con medidas de control sanitario, entre otras, tapetes sanitarios o similares, la separación de cachorros, adultos, hembras, hembras gestante y machos, así como la separación de artículos e insumos para la limpieza de las instalaciones donde se resguardan los animales;
--	---



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



	VIII. Deberán contar con un área específica para separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos, presenten signos o síntomas de enfermedad, incluyendo cualquier enfermedad infectocontagiosa. Asimismo, si algún animal bajo su resguardo contrae alguna enfermedad zoonótica o epizootica, se le comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; IX. Las instalaciones en las que se resguarden a los animales deberán contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación, micción y cuidado corporal, asimismo que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los
--	--



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



	requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo con las diferentes etapas de desarrollo; X. Llevar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el que contenga los datos generales del animal, los servicios de atención que se le han prestado como medicina preventiva o esterilización, así como aquellos que en su caso requiera para salvaguardar su integridad física y emocional, y una descripción de las circunstancias que originaron su estancia en el albergue, refugio, asilo u hogar temporal. Dicho registro deberá ser presentado cuando alguna autoridad lo requiera para la substanciación de algún procedimiento; XI. Contar con un programa de etología clínica y de enriquecimiento ambiental para reducir el estrés de los animales, a fin que puedan contar con un comportamiento adecuado y
--	---



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



III LEGISLATURA

	puedan ser integrados a una familia; y XII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: I a III. ... IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 150 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones V Bis y V Ter, 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley. 	Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: I a III. ... IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 150 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones V Bis y V Ter, 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35, 39, 42 Bis y 42 Ter de la presente Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones: I a III. ... III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros; III Bis 1 y III Bis 2. ... IV. ... V. Establecer convenios de concertación o de coordinación para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, en la materia de la presente Ley;	Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones: I a III. ... III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como a los albergues, refugios, asilos y hogares temporales; además de emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros; III Bis 1 y III Bis 2. ... IV. ... V. Establecer convenios de concertación, de coordinación o colaboración para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, así como a albergues, asilos, refugios y hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera transitoria o
---	--



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



VI a XXVII. ...	definitiva para el mejor cumplimiento de la presente ley; VI a XXVII. ...
-----------------	---

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

El artículo 13 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. Asimismo, establece que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono

El artículo 23, apartado 2, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que, son deberes de las personas de la Ciudad de México, respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución.

El artículo 79, fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que, para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerará el fomento del trato digno y



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas. Mientras que en su **artículo 87 Bis 2**, establece que, el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

El artículo 1º, párrafo primero de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, establece que el objeto de la Ley consiste en proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoolofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Diputación Permanente del Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en materia de refugios, albergues, asilos y hogares temporales, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXIV Bis del artículo 4; las fracciones VI Bis y VII del artículo 9; la fracción IV del artículo 65; y, las fracciones III Bis y V del artículo 73; asimismo **se ADICIONA** una fracción XXV Bis 8 al artículo 4; una fracción VI Bis 1 al artículo 9; una fracción I Bis al artículo 11; los artículos 42 Bis y 42 Ter, todos de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Artículo 4. ...

I a XXV Bis 7. ...

XXV BIS 8. Hogar temporal: El inmueble propiedad de una persona física quien, de manera voluntaria, accede a brindar abrigo a un animal, en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción o acogimiento responsable;

XXVI. a XXXIV. ...

XXXIV BIS. Refugio, **albergue o asilo:** **Instalación** sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con **la infraestructura** que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;

XXXIV Bis a a XLIV. ...

Artículo 9. ...

I a VI. ...

VI. Bis. Emitir las normas para evaluar el bienestar animal, **incluyendo los requisitos técnicos de operación de los albergues, asilos, refugios,**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva;

VI Bis 1. Brindar asistencia a los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, para que puedan ser beneficiarios de programas de capacitación y estímulos a través del Fondo Ambiental.

VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; **así como de los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva.**

VIII a X. ...

Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:

I. ...

I Bis. Verificar las disposiciones de protección y bienestar animal correspondiente a los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, aplicando las acciones precautorias necesarias para salvaguardar su bienestar cuando se encuentre en riesgo y, en su caso, las sanciones que en su caso correspondan;



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



II a VII. ...

Artículo 17. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental de la Ciudad de México destinará recursos para:

I. a IV. ...

IV Bis. Brindar asistencia a los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, para que puedan ser beneficiarios de programas de capacitación y estímulos, conforme a la normativa aplicable;

V. ...

Artículo 42 Bis. Los asilos, albergues, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva, tendrán como finalidad:

I. Resguardar aquellos animales que carezcan de persona tutora, proporcionándoles alimentación, alojamiento, protección, bienestar y trato digno y respetuoso, de conformidad con las normas ambientales y lineamientos que al efecto se emitan y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



II. Poner en adopción responsable a los animales que se encuentren clínicamente y emocionalmente aptos, a personas que acrediten al menos los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 42 Ter. Los albergues, refugios, asilos y hogares temporales deberán cumplir con lo siguiente:

I. Evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar que provoquen aislamiento, salvo aquellos casos de cuarentena;

II. En caso de que el bienestar, la salud o el desarrollo de los animales se comprometa por hacinamiento, se deberá buscar la reubicación de éstos;

III. Disponer de servicio médico rutinario a cargo de un médico veterinario zootecnista quien se encargará de vigilar el estado físico y emocional de los animales y de determinar, en su caso, el tratamiento que deben recibir a fin de garantizar su correcto desarrollo;

IV. Contar con personal capacitado para el manejo de los animales que se resguardan;

V. Contar con un sistema de registro con las observaciones del personal capacitado y responsable de los animales con la frecuencia requerida para asentar su estado de salud, mismo que deberá ser revisado por el médico veterinario zootecnista responsable para tomar en su caso, las



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



acciones pertinentes. En caso de animales enfermos, las observaciones deberán realizarse diariamente;

VI. Contar con protocolos y medidas de seguridad en sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la integridad física y emocional de los animales, incluyendo espacios claramente delimitados para períodos de cuarentena. En este sentido, al momento del ingreso de un animal al albergue, refugio o asilo de que se trate, deberá ser colocado en una instalación aislada y mantenerse en ella hasta que el médico veterinario zootecnista determine su estado sanitario, garantizando siempre su bienestar y trato digno y respetuoso;

VII. Contar con medidas de control sanitario, entre otras, tapetes sanitarios o similares, la separación de cachorros, adultos, hembras, hembras gestante y machos, así como la separación de artículos e insumos para la limpieza de las instalaciones donde se resguardan los animales;

VIII. Deberán contar con un área específica para separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos, presenten signos o síntomas de enfermedad, incluyendo cualquier enfermedad infectocontagiosa. Asimismo, si algún animal bajo su resguardo contrae alguna enfermedad zoonótica o epizootica, se le comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

IX. Las instalaciones en las que se resguarden a los animales deberán contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso,



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



defecación, micción y cuidado corporal, asimismo que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo con las diferentes etapas de desarrollo;

X. Llevar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el que contenga los datos generales del animal, los servicios de atención que se le han prestado como medicina preventiva o esterilización, así como aquellos que en su caso requiera para salvaguardar su integridad física y emocional, y una descripción de las circunstancias que originaron su estancia en el albergue, refugio, asilo u hogar temporal. Dicho registro deberá ser presentado cuando alguna autoridad lo requiera para la substanciación de algún procedimiento;

XI. Contar con un programa de etología clínica y de enriquecimiento ambiental para reducir el estrés de los animales, a fin que puedan contar con un comportamiento adecuado y puedan ser integrados a una familia;
y

XII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I a III. ...



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 150 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones V Bis y V Ter, 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35, 39, **42 Bis y 42 Ter** de la presente Ley.

...

...

Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a III. ...

III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, **así como a los albergues, refugios, asilos y hogares temporales**; además de emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros;

III Bis 1 y III Bis 2. ...

IV. ...

V. Establecer convenios de concertación, de coordinación **o colaboración** para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, **así como a albergues, asilos, refugios y hogares temporales y cualquier**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



instalación o establecimiento que resguarde animales de manera transitoria o definitiva para el mejor cumplimiento de la presente ley;

VI a XXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

CUARTO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México deberá emitir de la Norma Ambiental para evaluar el bienestar animal, que incluya los requisitos técnicos de operación de los albergues, asilos, refugios, hogares temporales y cualquier instalación o establecimiento que resguarde animales de manera temporal o definitiva.

QUINTO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto la Agencia de Atención Animal deberá emitir los criterios de capacitación de los albergues, refugios, asilos y hogares temporales.



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los catorce días del mes de enero del
dos mil veintiséis.

Suscriben;

Jesús Sesma Suárez

Dip. Jesús Sesma Suárez

Manuel Talayero Pariente

Dip. Manuel Talayero Pariente

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega